



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: ARTURO FRANCISO RAMOS FRAGOZO**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00058-00

**ASUNTO: INADMITE**

El señor Arturo Francisco Ramos Fragozo, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de La Guajira – Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 226 del 24 de agosto de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión vitalicia de jubilación sin la totalidad de los factores salariales.

A su vez, solicita que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene al Ministerio de Educación Nacional por conducto del FOMAG, a que le reconozca y pague la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75 % de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del *status* jurídico de pensionada.

De conformidad con lo anterior, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se Deberá aportar el poder debidamente conferido para adelantar el presente medio de control, conforme lo prevé el artículo 160 del Código de Procedimiento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (derecho de postulación), en concordancia con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 166 ibidem, y el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayas fuera del texto)*

De conformidad con la norma enunciada, se observa dentro del plenario que el poder visible a folio 16 a 18 del expediente no se encuentra debidamente conferido, dada la carencia de presentación personal ante juez, oficina judicial o notario, lo cual no se puede obviar con la simple antefirma del demandante visible en el mismo, ya que en tal sentido tampoco cumpliría con las exigencias delimitadas en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane el defecto antes mencionado en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda promovida por **ARTURO FRANCISO RAMOS FRAGOZO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE LA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

**GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ac53688c4d63a2eac2e8d79a2f96093a07ec2c182de8f09729098329550aa45**

Documento generado en 04/06/2021 07:56:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**